



Doctor

JULIAN GARCÉS GIRALDO

Juez Primero Civil del Circuito de San Andrés Isla

Ref.: Proceso divisorio.

Demandante: Eulalia Pamina Smith Pomare

Demandado: Sheila E. Smith Pomare

Rad. No.: 2021-00092-00

Orma Newball Wilson, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de San Andrés isla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida San Andrés Isla, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 218.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en la postulación de la demandante, presento ante usted recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de enero de 2022, en los siguientes términos:

i. Precisión inicial

Se propuso nulidad de la actuación por indebida notificación de la demandada mediante escrito radicado el 14 de julio del año en curso. En ese orden, se solicitó tener por notificado por conducta concluyente a la integrante del extremo pasivo, como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., inciso 3.

Al amparo de la prosperidad de la nulidad pedida, mi representada estaría dentro de la oportunidad para enfilear el ataque anunciado en el presente escrito.

ii. Razones del recurso

La demanda presentada no cumple los requisitos establecidos en la normativa procesal civil para ser admitida por su despacho.

En efecto, se advierte que al haberse remitido a su despacho lo correcto era ordenarse la adecuación del libelo al trámite correspondiente.

Así véase que la cuantía señalada en la demanda, no acompasa con el avalúo del inmueble, conforme al certificado catastral presentado. En efecto, al tratarse de proceso divisorio en los términos del numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. Por manera que la cuantía señalada en el libelo introductorio es absolutamente desacertada, teniendo en cuenta el certificado catastral presentado.

El poder presentado en la causa no cumple los criterios establecidos en la norma procesal civil; esto, teniendo en cuenta que el poder presentado fue dirigido a una autoridad distinta al despacho (atendiendo su categoría) al cual se presentó. Por lo



que, siendo un poder especial, al tenor inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., debió dirigirse “al juez de conocimiento”. Vicio que impedía la admisión de la demanda.

iii. **Solicitud**

Por lo que, en ejercicio del control de legalidad, se solicita al despacho se sirva revocar el auto admisorio de la demanda, y consecuentemente, disponga la inadmisión de la demanda y se ordene subsanar la misma, ajustando los aspectos señalados.

Lo anterior, sin perjuicio de la nulidad solicitada en escrito precedente.

De usted, atentamente,

Orma Newball Wilson
TP 218.722 CSJ
CC 1123625150